

“La jaula geográfica”. Un abordaje genealógico sobre las técnicas político-penitenciarias de confinamiento socioterritorial en las cárceles de Ushuaia.

Kohan Valeria.

Cita:

Kohan Valeria (2013). *“La jaula geográfica”. Un abordaje genealógico sobre las técnicas político-penitenciarias de confinamiento socioterritorial en las cárceles de Ushuaia. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/627>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 75

Título de la Mesa Temática: "Instituciones policiales, legales y penales en Argentina (siglos XIX y XX)".

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Carrizo Gabriel, Moroni Marisa

**“LA JAULA GEOGRÁFICA”. UN ABORDAJE GENEALÓGICO SOBRE LAS
TÉCNICAS POLÍTICO-PENITENCIARIAS DE CONFINAMIENTO
SOCIOTERRIOTIRLA EN LAS CÁRCLES DE USHUAIA Y RAWSON.**

Valeria Kohan Facultad de Ciencias Sociales UBA - IIGG
vale_kohan@yahoo.com.ar.

Mariana Liguori Facultad de Ciencias Sociales UBA - IIGG
liguori.mariana@gmail.com.

<http://interescuelashistoria.org/>

I- Palabras Iniciales

El siguiente ensayo se presenta como una aproximación crítica al dispositivo carcelario federal en relación a las técnicas de traslado basadas en la segregación espacial, que sirven de fundamento para el confinamiento institucional de los presos alojados en el sur del territorio nacional. En sí, es una indagación acerca del uso político-penitenciario de este “aislamiento geográfico” como complemento del castigo, tanto en el pasado como en el presente, un régimen de vida que asocia las medidas de seguridad y el tratamiento a la distancia y la permanencia obligada constituyendo así las estrategias de gobierno desplegadas sobre los alojados. Detenidos privados de su libertad, expuestos arbitrariamente a la exclusión social, al desarraigo y a las prácticas violentas de malos tratos y torturas en el cumplimiento diario de sus penas. Para tal finalidad, se propone un abordaje genealógico para realizar una “historia del presente” a partir del trabajo con un corpus teórico de documentos seleccionados de normativas, legislaciones, discursos políticos e informes de inspección. Es necesario aclarar las dificultades que conlleva este tipo de abordaje dada la inexistencia de centros de documentación sobre estas temáticas, siendo el Museo Penitenciario prácticamente el único lugar que monopoliza esta información. Teniendo en cuenta sus restringidos horarios y el trato del personal con una actitud inquisidora, esta tarea representa un desafío.

Especialmente, el análisis se focaliza en el denominado presidio de Ushuaia y el Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson, unidades polémicas y trascendentes desde sus orígenes, que vienen a cristalizar los paradigmas punitivos colonizadores de cada época, reafirmando a la vez el modelo y la arquitectura penitenciaria del Siglo XIX. Se trata de deconstruir el proceso por el cual estas cárceles argentinas emergen en un momento histórico determinado, rastrear las fundamentaciones político-ideológicas que les dan nacimiento. La búsqueda de estas continuidades y interrupciones se apoya en la transición entre la clausura del “temible” presidio de Ushuaia en 1947, durante la presidencia de Juan Domingo Perón, y la inauguración bajo su mismo mandato de la Unidad 6 de Rawson en 1951, como símbolo del ideal “resocializador”. En este sentido, lo central es dar cuenta de cómo, a través de la aplicación de estas técnicas de deportación, un conjunto de personas consideradas “criminales” son “desechadas” a los distantes territorios del sur, con los efectos en la

conformación de la subjetividad consecuentes y la forma que esta práctica adquiere históricamente respondiendo a las necesidades socio-políticas de la época, particularmente la de confinamiento político en las décadas de 1930 y 1970. A la vez, es posible reflexionar sobre los significados y el modo que este confinamiento adquiere en el marco actual del castigo neoliberal problematizando las prisiones federales en relación a esta redefinición de los paradigmas punitivos del Siglo XIX y XX. De aquí el interés de llevar adelante este estudio y plantear interrogantes sobre esta institución en tanto agencia de control social penal, que se nos aparece como dada, concreta pero que encubre su verdadera funcionalidad oscilando entre lo instrumental y lo simbólico.

II - Hacia la modernización del castigo

El nacimiento de la prisión como castigo legal, basado en la detención y el encierro correctivo que rige el actual sistema penal argentino, se gesta a partir de la convergencia entre las ideas punitivas exportadas por la sociedad occidental en la búsqueda de la modernización del castigo y por las necesidades propias del contexto político nacional. Estas transformaciones se abordan en los términos de una “historia del castigo”, con sus distintos matices, que van determinando las características propias de la penalidad en cada periodo histórico.

Mirando la Sociedad Francesa, Michael Foucault explica este proceso en su obra “Vigilar y Castigar” afirmando que en el Siglo XIX se acentúa una tendencia que viene a definir la penalidad moderna apoyada en el suavizamiento de las penas, una “humanización” en el arte de castigar, bajo el fundamento correctivo del encierro. Unos mecanismos penales nuevos y una nueva economía del castigo se contraponen a los rituales generalizados en el Antiguo Régimen. Se trata de “*unos castigos menos inmediatamente físicos, cierta discreción en el arte de hacer sufrir, un juego de dolores más sutiles, más silenciosos y despojados de su fasto visible*” (Foucault, 2002: 15). Un abandono del suplicio público, esa pena que se despliega a luz del día directamente sobre el cuerpo del condenado generalizando una política del terror: un cuerpo condenado, amputado, marcado y expuesto vivo o muerto, cuyo fin es reactivar el poder soberano en un acto que es legible por todos y así ejemplificador. Hacia el siglo XVIII se registran las primeras manifestaciones de intolerancia y descontento social por la severidad de este castigo-espectáculo, generando las condiciones para la emergencia del

discurso de los reformadores ilustrados¹ que vienen a cuestionar esta práctica punitiva. La lógica de la economía política y la fuerte adhesión a la creencia racionalista organizan esta propuesta que exige la necesidad de leyes claras, precisas y escritas que alcancen a todos en vistas de prevenir la delincuencia. La efectividad radica en que inmediatamente después del acto devenga la aplicación de la pena de manera más sutil y eficaz, preservando al cuerpo por la productividad que representa para el incipiente capitalismo. Unas penas que se definen según su relación exacta con el delito, entendido como producto de un cálculo racional entre costo/beneficio realizado por el sujeto moderno quien toma la decisión de violar la ley junto con el contrato social. De este modo, el castigo se orienta a la reconstitución de la obediencia de este sujeto como parte del pacto social, que salde el delito junto con el daño cometido para volver a integrarse a la sociedad. En pocas palabras, el verdadero objetivo de la Reforma no es *“castigar menos, sino castigar mejor”*, buscar la forma en que la penalidad sea infalible y omnipresente, es decir, *“castigar con una severidad atenuada quizá, pero para castigar con mas universalidad y necesidad”* (Foucault, 2002: 40). Por lo tanto la oposición a los excesos del soberano y la superación de la visibilidad del sufrimiento vienen a expresar una readaptación del castigo para que se arraigue más profundamente en el cuerpo social a través del establecimiento de una nueva economía del poder de castigar monopolizada por la fuerza pública. En este sentido, es posible identificar la herencia y aportes de estos reformadores a la actual penalidad: la mediatización del poder estatal, la importancia del dictado de los Códigos Penales, el ideal de la pena reformadora y la definición de un control más capilar, mas constante y regular que se extienda por todos lados disminuyendo el efecto politico-economico de su ejercicio. Tal como lo señala Lila Caimari *“del universo de sanciones pensables, la privación de la libertad era la que mejor se adaptaba a este llamado a la mediatización del poder estatal sobre el cuerpo del castigado. También era la que mas naturalmente cuadraba en su sistema de equivalencias proporcionales: a mayor gravedad del delito, mayor duración del castigo”*. De esta manera, a pesar de sus críticas, el discurso penal ilustrado contribuye a la aparición histórica de la prisión como institución encargada del castigo legitimo

¹ Cesare Beccaria, como uno de de los máximos exponentes de este pensamiento en Hispanoamérica, en su escrito “De los delitos y las penas” (1764) va delineando los criterios de este modelo penal y marcando las consecuencias de depositar la ley en el poder arbitrario del soberano manteniendo la penalidad en la oscuridad.

definido por el Estado y la Ley². Un proceso que se caracteriza por el desplazamiento de la penalidad del cuerpo al alma de los sujetos, habilitando la aplicación de técnicas correctivas que toman la forma de las disciplinas. Esta lógica disciplinaria garante del derecho a la vida tiene como finalidad moldear la subjetividad y controlar al individuo bajo la base de un fundamento correctivo que busca a través de la “privación de un bien o un derecho” corregir, curar y normalizar. La prisión es el lugar en el cual se ejecuta la medida represiva de detención legal, a la vez que representa la máxima expresión del ejercicio de las técnicas disciplinarias transformadoras de los sujetos en términos productivos. Así, se introducen las prácticas penitenciarias para administrar y controlar el castigo orientado a la corrección gradual del penado, instalando la noción de tratamiento que genéricamente se caracteriza por la asociación del encierro-trabajo, la clasificación de las poblaciones encarceladas y la implementación de una arquitectura panóptica³ que facilite la vigilancia permanente a partir de la organización del espacio y el juego de visibilidad. Estos programas de reforma van a ir tomando distintas formas y en estas transformaciones se cristalizan las estrategias de gobierno desplegadas sobre las poblaciones excedentes, reactivando todo un proceso de criminalización pública y administración diferencial de la penalidad.

Inicialmente, esta corriente modernizadora repercute en la Argentina generando importantes debates y posicionamientos ideológicos por parte de los juristas intelectuales del mundo académico en torno a la pena de muerte, principalmente en lo referido a la funcionalidad que tiene para el control de las masas en contraposición a la necesidad de su abandono como un signo de renovación. Una tensión que representa por un lado, el mandato de moderación motivado por la abolición de la muerte como castigo generalizado proveniente de la teoría europea y por otro lado, las propias características de una sociedad nacional inestable e institucionalmente debilitada por el retraso de la

²Vale aclarar, tal como lo señala Foucault que la prisión no es resultado del Estado Burgués y del poder del Estado, tampoco sus orígenes están en los Códigos ni en los postulados de los Reformadores. El encierro como castigo existió siempre y en un determinado momento histórico, se lo estatiza y generaliza como practica penal adaptando la forma de la institución carcelaria cuyo funcionamiento es delineado por las Leyes.

³La obra más reconocida es la de Jeremy Bentham, seguidor de la doctrina utilitarista, quien diseña un edificio poligonal con celdas tipo jaula, dispuestas en torno a un centro de vigilancia que somete a los detenidos a un “ojo que todo lo ve”, una percepción constante de observación en cada momento.

unificación del estado. En estas condiciones locales se resalta el efecto pedagógico otorgado a la espectacularidad, un sólido límite para aquellas anheladas promesas civilizatorias. Otro factor determinante que demora la definición de la prisión como pena legítima, es la precariedad de la infraestructura material con la que cuentan las cárceles antiguas como la del Cabildo vigente desde la época del Virreinato del Río de La Plata. De todas maneras, a pesar de sus carencias, lo interesante es reconocer la significancia que expresa esta Cárcel ya que viene a evidenciar que el encierro como forma de castigo existía antes que estas pretensiones de modernización racional, constituyéndose en un antecedente de esta institucionalización que va a definir a la prisión moderna como tal. Esto habilita la posibilidad de plantear el desarrollo de un proceso conjunto de homogeneización legal del Estado y de una pena basada en la privación de la libertad. Finalmente estas ideas encuentran su manifestación y parecen impulsarse en el periodo de Organización Nacional. Con la caída del rosismo, el oscurantismo punitivo atado a la tradición del “teatro del cadalso” va dando lugar a la reafirmación del discurso de la moderación para reforzar y ordenar el sistema punitivo, con la salvedad de la pena de muerte que continúa siendo un complejo tema de debate - - su formal abolición en el territorio argentino data recién de 1922 pero igualmente se sigue ejerciendo por largo tiempo más -. En lo sucesivo, entre las variadas formas que va adquiriendo la práctica penal, se distingue como un primer intento civilizatorio a la Constitución de 1853 que consagra la eliminación de torturas/azotes y la pena de muerte por causas políticas agregando en su artículo 18⁴ que *“las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidas en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”*. Intento fallido que es reivindicado con la inauguración varios años más tarde de la Penitenciaría Nacional (1877), símbolo de la reforma punitiva tan largamente debatida.

La Penitenciaría consistió en un gran edificio ubicado en el centro de Buenos Aires con una moderna arquitectura radial, conectando al país con el Mundo y perfilándose como modelo de referencia de las construcciones penitenciarias en América Latina. Tal como da cuenta Lila Cámara, *“el enorme edificio de dos pisos y cinco pabellones*

⁴El antecedente de este artículo está expresado en la promulgación por parte del Triunvirato de 1810 del “Decreto de Seguridad Individual” que en su artículo 6 dispone que “siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos será castigada rigurosamente”.

confluyentes introdujo en Buenos Aires la inconfundible geometría de la modernidad punitiva. Los planos que sintetizaban tan felizmente la sistematicidad de los poderes estatales de castigo, fueron enviados para representar a la Argentina en el primer congreso penitenciario, donde el país fue invitado a sentarse junto a ‘todos los gobiernos del mundo civilizado’ reunidos en Estocolmo en 1877”. (Caimari, Lila, 2012, p.52). A esta función simbólica externa se le sumó la pretensión de aplicar en su interior técnicas rehabilitadoras basadas en un programa de corrección de los detenidos. Esta regeneración moral fue concebida en relación a las capacidades del confinamiento como técnica que amalgama encierro y reforma en un espacio geoméricamente determinado. Es decir, la organización de esta institución es pensada según una distribución espacial de los individuos basada en la aplicación de la técnica de “clausura” como una **“especificación de un lugar heterogéneo a todos los demás y cerrado sobre sí mismo. Lugar protegido por la monotonía disciplinaria”** que permita garantizar el control, la dominación y el conocimiento de todos los detenidos. Justamente, sobre este criterio disciplinario se cimentó el alojamiento unicelular - el encierro solitario - que continúa vigente actualmente.

En cuanto a la traducción jurídica, este proceso se cristalizó en 1922 con la sanción del nuevo Código Penal a nivel nacional, que reemplaza el proyecto de 1887, conteniendo la abolición formal de la pena capital junto a la unificación del resto de las penas en reclusión y prisión. En consonancia con las pujantes ideas positivistas de la época, se incorporó la definición de “tratamiento individual” de acuerdo a la personalidad de cada *delincuente* contribuyendo de este modo al progreso ordenado, lineal, hacia el cual marchaba la Nación. Cabe resaltar como antecedentes fundamentales a esta codificación, los proyectos enviados al Congreso por Carlos Tejedor y Nicasio Oroño respectivamente. Tejedor en 1866 explicaba que la pena de muerte era irremplazable dada la escasez de medios de represión y por ello, llamaba a crear los establecimientos penitenciarios que permitieran abolirla. Paralelamente mencionaba el *confinamiento* como una de las penas posibles ya que, a diferencia de la pena de destierro consistente en la expulsión del territorio nacional, **“se cumple dentro del territorio de la República en el pueblo o provincia que elija el reo, con tal que diste del lugar donde se cometió el delito cincuenta leguas por lo menos”**. A la vez que define al presidio como otra de las penas posible para cumplir la condena **“trabajaran públicamente en beneficio del Estado, llevaran una cadena en el pie, pendiente de la cintura, o asida a la de otro**

penado, serán empleados en trabajos exteriores, duros y penosos, como construcciones de canales, obras de fortificación, caminos y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento. (...)". Por su lado, Nicasio Oroño propone en 1868 la *deportación* para abolir la pena de muerte por delitos militares y comunes argumentando: *"en cuanto a los delitos ordinarios está probado suficientemente que es ineficaz, pues vemos todos los días que los hechos criminales se repiten a pesar de la pena de muerte. Sin embargo, desde que la pena de muerte existe en nuestros códigos, la experiencia demuestra que cuando se han empleado otro género de medios, como la deportación, por ejemplo, del lugar donde viven, donde tienen sus afecciones y sus familias, del lugar, por fin, donde han nacido y tienen residencia, han dado mejores resultados, para la moral y para la sociedad misma, que la pena de muerte"*. Aquí es posible observar la reafirmación del componente tratamental que trae consigo la distancia, legitimando el traslado del delincuente a un lugar lejano donde se anulen sus relaciones sociales y familiares. En ambos casos lo llamativo es que, a pesar de que estos proyectos no hayan sido integralmente aprobados como incorporaciones al Código Penal, han ejercido una significativa influencia punitiva como lo evidencia la experiencia del Presidio de Ushuaia en tanto práctica de deportación en términos de confinamiento.

Visto este panorama, con la vigencia de la moderna Penitenciaría Nacional y la promulgación de un Código Penal que supone la superación del carácter retrogrado de las legislaciones, es necesario interrogarse acerca de los fundamentos que dan origen al surgimiento del Presidio de Ushuaia como expresión de confinamiento, teniendo en cuenta además que sobre estas bases después emerge la Unidad 6 en Rawson que permanece hasta la actualidad.

III- Presidio de Ushuaia: una mancha negra en la "resocialización" penitenciaria

Las condiciones de su surgimiento, fundado en 1902, van a estar en estrecha relación con el funcionamiento de la Penitenciaría de Buenos Aires y la definición de reglamentaciones jurídicas que rigen tales instituciones. Ambas vienen a expresar las particulares características que históricamente adopta el vínculo entre el Estado y la Sociedad. Como ya se viene refiriendo, la inauguración de la Penitenciaría representa

una respuesta a los requerimientos penales externos en pos de la ejecución del castigo moderno por parte del Estado, siendo su propósito la aplicación de una “terapia rehabilitadora” ligada a la separación - como una *“táctica de antideserción, de antivagabundeo, de antiaglomeración”*⁵ - de los alojados dispuestos judicialmente.

Pero ocurre que en la práctica, más allá de favorables condiciones legales y reconocidos meritos simbólicos, desde su surgimiento se presenta como una institución “en crisis” por dificultades estructurales debidas producto de ser concebida en medio del Proceso de Organización del Estado. El paradigma ideológico que le daba sustento fue debilitándose rápidamente y se fue bloqueando su relación con el sistema penal, al mismo tiempo que se puso en cuestión su conexión con los mecanismos judiciales que dejan de proveerle sujetos para su terapia. Paralelamente, allí se dispuso el alojamiento sin distinción de acusados de presidio, penitenciaria, prisión y arresto junto con condenados, procesados y también hombres, mujeres y niños, provocando una situación de exceso poblacional en las instalaciones. Así, *“la estructura en abanico obstaculizaba el régimen terapéutico porque dificultaba la construcción de talleres. La disposición radial, al parecer, no admitía aglomeraciones de presos, porque en una prisión que desbordada, los pabellones concéntricos promovían los contactos en el centro del edificio, en el paso hacia los talleres y la escuela”* (Lila Caimari, 2012, p.58). De esta manera, se ha ido contribuyendo a las transformaciones históricas sufridas por esta institución que finalmente se convierte en una casa de hospedaje para personas en tránsito. Es decir, terminó funcionando como un alojamiento de poblaciones exceden exponiendo un conjunto de problemáticas que aun hoy se mantienen latentes, como ser: la convivencia de procesados y condenados sin discriminación, la superpoblación y las falencias del poder judicial. Otro factor determinante que contribuyo al estado crítico de la Penitenciaría era el elevado costo que significaba para el Estado su administración por la magnitud edilicia y extensión territorial. En estos términos es que se ha enunciado el “fracaso” de la Penitenciaría, habilitando la definición de una urgente *doctrina de colonización penal* -durante la presidencia de Julio A. Roca- que asegure la soberanía nacional sobre los territorios del sur por medios pacíficos - dando lugar a la fundación en 1902 del Presidio de Ushuaia apoyado por la Ley 3.335⁶.

⁵ Tal como lo expresa Michel Foucault en relación a un principio de localización elemental o de división de zonas.

En este sentido, se realiza el abordaje de esta nueva experiencia argentina focalizando la atención en sus fundamentos, génesis y desarrollo hasta su cierre para fines de los años '40 durante la presidencia de Juan Domingo Perón. A la vez, se pretende dar a conocer y poner en cuestión ciertas prácticas punitivas ejercidas sobre los detenidos que habitaron sus celdas, cuyos cuerpos quedan expuestos tanto a daños físicos como simbólicos. En primer término, su concepción está ligada a la cárcel militar en la Isla de los Estados, existente ya hacia fines del Siglo XIX, que es reubicada luego en el Puerto Cook dentro de la misma isla. Este espacio de reclusión, años más tarde, es el que se propone trasladar a la Isla Grande de Tierra del Fuego, decisión que se hace efectiva en 1902 dando lugar al definitivo nacimiento del Presidio. En cuanto a su edificación, la construcción es encomendada al Ingeniero Catello Muratgia, quien fuera luego Director del mismo para el año 1900, y su arquitectura se distingue por adoptar la forma de abanico-o radial, definiendo una estructura de semipanóptico en donde todos los pabellones se extienden como radios de un mismo centro. Contaba con un total de 5 pabellones y 380 celdas unipersonales, sin muro de circunvalación, aunque con una red de alambrados muy segura.

Dado el importante antecedente de la Penitenciaría, se pretende indagar los fundamentos que dan origen a esta particular institución de encierro. En el contexto de conformación del Estado Nacional y de modernización del castigo - momento histórico fundamental en el cual se sientan las bases y lineamientos y donde disciplinar y controlar las poblaciones es una tarea de gran envergadura- el Presidio se presenta como un espacio de corrección gradual dirigido a la recuperación de los presos a través de la laboriosidad, la higiene y la firme instrucción. Siguiendo la doctrina utilitarista, la finalidad es modelar sus conductas encarrilándolos hacia una vida que se ajustara a los parámetros “normales” de esa época. De este modo su fundación como colonia penal viene a representar estas demandas políticas. En vistas de su reforma se debía alejar a los transgresores del medio en que habían cometido los delitos, trasladándolos a un lugar tan remoto que ayudaría a quitarle los vicios, gracias a la conjunción entre trabajo y encierro. Paralelamente, en sintonía con este inicial y más visible objetivo, se puede rastrear otro que tiene relación con el espacio geográfico: la necesidad de poblar esos

6Ley 3335: *Cumplimiento de las penas correccionales o de prisión impuestas a reincidentes por segunda vez*. Artículo 1 – Las penas correccionales o de prisión que los Jueces de la Capital y territorios federales impongan a reincidentes por segunda vez, serán cumplidas en los territorios nacionales del Sud que el Poder Ejecutivo designe a efecto.

territorios inhóspitos sobre todo después de haber firmado el Tratado de Límites con Chile en 1881, teniendo en cuenta el peligro que significaba dejar este espacio libre para que el país vecino lo ocupara. Así es como para el año 1883 el presidente Julio A. Roca junto con el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Eduardo Wilde enviaban al Senado el proyecto de ley titulado “Colonia Penal al sur de la República” para asegurar la soberanía sobre la tierra por medios pacíficos. En este documento, se manifiesta que *“El Poder Ejecutivo cree que los sistemas penitenciarios mas aceptados por la ciencia moderna, podrían tener su mejor aplicación en un establecimiento penal ubicado en la Tierra del Fuego, y convenientemente montado como para hacer eficaces los rigores y las moderaciones, que deben fijarse por medio de una reglamentación fundada en las circunstancias que agraven o atenúen las condiciones del penado, y en los signos de regeneración o enmienda que demuestre (...)”* siendo que *“este establecimiento que se proyecta respondería indudablemente al propósito de adoptar la forma más civilizada, noble y humanitaria en que la potestad social debe hacer uso de sus facultades coercitivas para el mantenimiento de su tranquilidad y seguridad, abandonando así el legado que, en esta materia, nos han dejado otros tiempos (...)”*. En otro de sus pasajes, el Dr. Wilde agrega que *“el dominio de la Nación quedaría establecido y demostrado por el signo más característico de la posesión territorial, que es la población, apartando, por este medio las miras de aventureros a quienes el desierto y la soledad sirven de tentación”*. Por último, es ilustrativa la referencia pública que el Ministro hace del objetivo indicando que es *“para establecer una penalidad que moralice y enseñe, en vez de ser inútil e infamante, como hoy sucede, a causa de no tener ni un buen sistema penitenciario, ni los medios adecuados para aplicarlo”*, palabras que bien parecen cristalizar la crítica a la Penitenciaría Nacional.

En complemento con esta polémica propuesta, una década más tarde en 1895, la Ley 3.335 viene a ordenar el traslado de condenados reincidentes por segunda vez a territorios del Sur y en el año 1896 finalmente se concreta, de la mano del mismo Roca, exigiendo por decreto su instalación al gobernador Pedro Godoy. Resuelta un dato sobresaliente su rol protagónico en la constitución de la sociedad y la economía del territorio dado que los presos se convierten en la mano de obra principal del lugar. Esto tiene que ver con la particular forma de organización del castigo en el cumplimiento adoptada por esta institución siendo que como parte del tratamiento “resocializador” los detenidos realizan trabajos forzados mayormente de construcción a plena luz del día

y también participan en los talleres intramuros - sastrería, zapatería, imprenta panadería- confeccionando diversos artículos para ser comercializados. Hasta aquí estos rasgos punitivos parecen identificarse con el discurso de los Reformadores del Siglo XVIII, anteriormente referido, tratándose de un tipo de penalidad más racional y calculada centrada en la transformación del sujeto para reintegrarse a la sociedad respetando las leyes. Esta reparación del accionar se da en un permanente vínculo entre el adentro y el afuera, reactivando el carácter ejemplificador en la recreación de un espectáculo cargado de simbolismos: los presidiarios como verdaderos obreros estatales son trasladados diariamente a realizar sus trabajos a puertas abiertas, circulando por todo el pueblo con sus vestimentas y sus cadenas, aunque teniendo prohibido hacer contacto con los vecinos.

Ahora bien, para poder esclarecer la verdadera concepción que subyace al establecimiento de esta cárcel y dar cuenta de sus mutaciones, es clave interrogarse sobre quiénes son los efectivamente enviados allí y qué implica este destierro, teniendo en cuenta que durante su existencia ha alojado a una masa bien heterogénea de reclusos. En un principio, vista la necesidad de presencia estatal en la región, son derivados desde la Penitenciaría Nacional los presos que mejores habilidades tuvieran para la construcción. Luego, visto lo prescripto por la Ley 3335 este inicial criterio es modificado por la derivación de reincidentes de Buenos Aires -mayormente por delitos contra la propiedad – pero que según sostiene Lila Caimari cumplían sus condenas muy rápidamente, no convirtiéndose en potenciales pobladores del territorio. Hacia los años '20, se le suman los penados que cometieron delitos muy graves dado que - según lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal (1922) - sería una pena tan dura y duradera que reemplazaría la de muerte. Como consecuencia de la complejidad para aplicar los mecanismos del Código, la intervención de la Justicia queda anulada y se abre una etapa en la cual es la Penitenciaría Nacional quien decide los traslados de los presos peligrosos e inadaptables a estos territorios. En esta misma línea en el año 1924, como una solución de emergencia, se decreta la derivación de aquellos condenados “*que no observen una conducta adecuada al sistema reformativo*” allí implantado (Vairo, 2005: 31), sin importar cual fuera su pena. Ushuaia poco a poco va tomando la forma de una institución “deposito” de los sujetos incorregibles condenándolos al aislamiento extremo. Una tendencia que continúa a pesar de la creación del Instituto de

Clasificación en 1936, organismo encargado de categorizar a los presos y definir cuáles eran “los trasladables” a la Prisión del Fin del Mundo.

Una caracterización acabada, y polémica, con respecto al funcionamiento de la cárcel la realiza en el año 1935 el Diputado Manuel Ramírez⁷ a través de un informe donde denuncia las aberrantes condiciones de vida a las que se someten a los presos. Un dato importante en relación a la composición de los alojados, es que el 48% son delincuentes primarios y reincidentes por delitos menores siendo mayormente jóvenes que, una vez que cumplen su condena inicial, siguen en el establecimiento por la pena accesoria del artículo 52 que establece la reclusión por tiempo indeterminado sin contar con un trato diferencial. Además, dice que en su gran número son obreros condenados por agremiarse-o como lo llama la Justicia- por asociación ilícita, lo cual evidencia que la condena decae sobre determinado grupo social, es selectiva y pone el eje en aquellos sectores más pobres de la población configurándose la clase obrera como “clase peligrosa” que es necesario controlar. Respecto al tratamiento penitenciario, se señala como preocupante la falta de preparación técnica del personal y directivos del Presidio. Muchos directores eran militares retirados, sin experiencia alguna en establecimientos penitenciarios, que terminaban cediendo el control al personal subalterno-la mayoría extranjeros- que contaba con poca calificación para llevar adelante sus tareas, utilizando la violencia física como estrategia predilecta.

Estas declaraciones ponen en tensión aquellos beneficios⁸ prometidos por parte del Estado, mostrando como terminan desvaneciéndose a la sombra de condiciones de vida degradante, malos tratos y torturas. A las condiciones climáticas desfavorables, siendo el frío un factor de temor entre los reclusos, el difícil acceso y la falta de comunicación con familiares, había que sumarle todo un abanico de prácticas punitivas que alternaban entre encierros en celdas oscuras por varios días, a pan y agua, golpizas sistemáticas,

⁷ Este Informe es tomado como insumo a la hora de determinarse el cierre del Presidio, con la gravedad de la situación denunciada y que se orienta en el mismo sentido que otros informes, como el caso del elaborado en 1943 por una comisión integrada por los señores Héctor Conde y Jorge Frías enviada por Buenos Aires.

⁸ El Estado publicitaba el Presidio como una oportunidad de vivir en cierta libertad relativa, con garantías de trabajo remunerado y comprometiéndose a subsidiar los viajes de parientes a la región.

“plantones”-dejarlos parados por mucho tiempo a la intemperie en varias oportunidades mojados- y ayunos por varios días, entre otras. Para más, las clases en la escuela se dictaban luego de la hora laborable, lo que hacía que la asistencia se convirtiera en un complemento más del castigo: era el momento en el cual había recreo para higienizarse y comer, sumado al cansancio y el agravante del frío en sus aulas.

Sin dudas la época más oscura se vivencia a principios de la década de 1930. Al respecto, en una entrevista de la época el mismo Alcaide Faggioli expresa: “*Para qué andar con rodeos. Aquí, si no anda el garrote, no es posible mantener la disciplina (...) así se mueren más rápido, ¡para la falta que hacen!*” (Gastiarena, 2008: 105). Para entonces, más allá del confinamiento de criminales de alta peligrosidad, se trasladan a los presos políticos que estaban a disposición del Poder Ejecutivo y eran identificados como presos “sociales”. Se trataba sobre todo de anarquistas -algunos ya enviados en los años veinte- alojados directamente en las celdas del Presidio y políticos radicales llevados a partir de 1934 durante la Presidencia Justo (aunque ya en el gobierno de Uriburu se enviaban “presos sociales”), que corrían una mejor suerte ya que se encontraban en el pueblo donde eran tomados como invitados de honor. Como lo afirma el Diputado Ramírez aunque en su totalidad son militantes activos en las denuncias de malos tratos y torturas que se vivían, lo cierto es que “los presos políticos se alojaban en el pueblo y los obreros en la cárcel. Después niegan las diferencias de clases sociales y de trato” (Ramírez, 1935:67).

En resumen, la cárcel de Ushuaia es conocida y recordada como uno de los más crueles espacios de detención de la historia punitiva argentina- si no el más atroz- donde la violación sistemática de los derechos humanos estuvo a la orden del día. El control de la vida fue monopolizado por el ejercicio del poder discrecional de directivos y personal del presidio, que fusionaban prácticas de control con otras que recuerdan a las de la sociedad soberana, adjudicándose el derecho de muerte de los reclusos. Incluso, esta tendencia continúa a pesar de la incorporación al establecimiento de todo un conjunto de actividades destinadas a su integración al régimen carcelario, dispuesto por la Dirección General de Institutos Penales de la Nación en 1936 como una apuesta a su salvataje “resocializador”. Así, el escenario de esta institución de encierro viene a caracterizarse por las generalizadas prácticas de abusos de autoridad agravado por su déficit en la formación profesional, castigos inhumanos, malas condiciones materiales

de vida con falta de agua en invierno, precaria limpieza y peligros de epidemias. Para más, trabajos sin posibilidades de reinserción, mala alimentación por la carencia de carne en las dietas y desvinculación familiar. Aquellas promesas de una penalidad resocializadora se van esfumando, dando lugar a otro tipo de funcionalidad. La cárcel de Ushuaia pasa a ser un depósito de los individuos desechables del resto del país, que se querían mantener aislados y alejados por el peligro que representaban socialmente. Un encierro-deposito productivo ya que allí se configuraban trayectorias subjetivas vulnerables, acosadas por un régimen vejatorio que los acompañaría hasta el fin de sus días, y que busca mano de obra barata para el crecimiento y mantenimiento del lugar más que el encauzamiento de la conducta por medio del trabajo. Este abandono de los fundamentos correctivos toma la forma de un destierro con vigilancia permanente que tiene como propósito mantener alejados individuos peligrosos. Una práctica de aislamiento socio-geográfico por tiempo indeterminado, denominada confinamiento, justificada por razones sociales o políticas que “borra del mapa” a determinados individuos. En este sentido, se retoma el interrogante inicial para invitar a pensar si este Presidio es concebido en términos superadores del “fracaso “ de la Penitenciaría Nacional o más bien, viene a representar su complemento con la continuidad de unas técnicas penitenciarias que vienen perfeccionándose en el arte de “hacer sufrir” a los detenidos.

IV - A las órdenes de la “Seguridad” y la “Resocialización”: Unidad 6

La organización de los establecimientos penales debe consultar:

- a-** *Un régimen de educación moral e instrucción practica.*
 - b-** *Un régimen de aprendizaje técnico de oficios, concordante con las condiciones individuales del condenado y su posible actividad post-carcelaria*
 - c-** *Un régimen disciplinario que tenga por fin readaptar e inculcar hábitos de disciplina y de orden y, en especial, devolver la personalidad social del condenado.*
- Ley 11.833. Organización Carcelaria y Régimen de la pena.**

Artículo 9 – *La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas

En el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieran corresponder.

Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

La constitución definitiva del Instituto de Seguridad y Resocialización el 17 de Octubre de 1951 va a estar en directa relación con las necesidades enunciadas en la Ley 11.833 y que son fervientemente promovidas por el entonces Director General de Institutos Penales Dr. Juan Jose O'Connor. Las ideas punitivas de la época, orientadas hacia la premisa de "humanización de la pena" son encarnadas en esta Ley de *Organización Carcelaria y Régimen de la Pena* (1933), complementaria del Código Penal de 1922, que señalaba al Estado como protagonista de este proceso que pretendía darle cuerpo a la unificación del sistema federal a partir de la creación del Servicio Penitenciario Nacional como institución encargada de la aplicación del castigo correctivo y la consecuente determinación de la forma que deben adoptar los establecimientos penales a nivel nacional para alcanzar estos fines. De aquí la especial atención puesta en las latentes problemáticas carcelarias que vienen a incumplirla junto con el Código Penal por su mal funcionamiento.

El propio O'Connor en un proyecto enviado al Congreso en 1936 hace un diagnóstico de la situación y propone un "Plan de Construcciones Carcelarias", argumentando que ***"la Nación no ha construido ninguna cárcel para condenados desde la federalización de la ciudad de Buenos Aires hasta la fecha, y eso solo bastaría para señalar la gravedad del problema si a ello no se añadiese el aumento de la población carcelaria como lógica consecuencia del que acusa la población general del país"***. Y sigue, ***"bastara con conocer la capacidad real de la cárceles de la Nación para asignar a ese hecho toda la gravedad que tiene si no adoptamos una decidida acción que nos lleve a contar con establecimientos suficientes para alojar en la forma que determinan las leyes, con las separaciones debidas y sometidos a los regímenes correspondientes, a la población carcelaria que ese crecimiento va generando"***. Esta inflación carcelaria y la superpoblación configuran las grandes amenazas inherentes históricamente al sistema penitenciario, que es necesario resolver inmediatamente.

En este sentido, al igual que el Presidio de Ushuaia, la Unidad 6 de Rawson es concebida como una iniciativa modernizadora para descongestionar las populosas cárceles de otros lugares del territorio nacional y también, poblar "civilizadamente" la región. Así, su construcción comienza en 1935 siendo montada principalmente por los mismos presos y hacia 1951, visto su régimen de vida abierta, surge oficialmente como Colonia Penal de Rawson alojando a estos detenidos encausados junto con condenados rurales. En sus orígenes, el propósito se dirige a cumplir con un tratamiento individual y

progresivo basada en la clasificación científica de los detenidos, bajo condiciones garantizadas de seguridad. Para este abordaje diferencial se define una particular distribución espacial en un edificio que ocupa 14 manzanas conformado por 16 pabellones con celdas individuales, en el cual se distinguen las secciones de enfermería, escuela, biblioteca y los talleres. Además, de una casa de pre-egreso para aquellos con salidas transitorias o semilibertad y un Centro de Rehabilitación de Droga dependiente. Tales características representan la fuerte imbricación existente en lo político y lo penitenciario durante la primera presidencia del Gral. Juan Domingo Perón (1946-1952). Se identifican políticas dirigidas a reforzar esta institución estatal en el ejercicio del encierro “resocializador”, habilitando la vía penal para responder a la cuestión social. En estos términos, en un discurso ofrecido en la inauguración del campo de deportes “17 de Octubre” de la Penitenciaría Nacional en 1946, en su retorno del exilio, J. Perón manifiesta: *“(…) como en todas partes, la conducción del elemento humano debe cumplirse aquí a base de persuasión, dejando para último extremo cualquier medida que implique una vejación del individuo y de la dignidad humana. La dignidad humana se encuentra en todas partes y estas cárceles deben ser escuelas de readaptación, que vayan convirtiendo a los penados en hombres útiles para la sociedad. Si así no lo hacen, ni el personal ni la cárcel cumplen su misión. (...) Aspiramos a que la cárcel, lejos de ser un lugar oscuro de confinamiento, sea una verdadera escuela de readaptación de los hombres. (...) Por eso las cárceles del futuro no estarán compuestas solamente de celdas o patios. Estarán complementadas con talleres, con escuelas y con campos de deportes. Si esto se cumple, si todas las cárceles argentinas que por la Constitución no son lugares de castigo sino de seguridad, llegan a realizar esta función de readaptación, tendremos que agradecer mucho a este sistema que instauramos hoy (...)”*. La historia penal posterior juzgara estas palabras.

Hacia el año 1973, por las exigencias del artículo 52 y gracias a la resolución N°838/87 de la Dirección Nación, pasa a denominarse Instituto de Seguridad y Resocialización convirtiéndose en máxima seguridad y transformando radicalmente su perfil. Viene a iniciarse una trayectoria penal basada en la conflictividad, que desplaza casi en su totalidad las catalogaciones de “buena conducta” en el gobierno interno. En cuanto a la composición de su población, se establece que son varones mayores de edad, procesados y condenados mayormente por la Justicia Nacional y Federal, identificándose algunos casos provinciales. Además, dada la distante ubicación

geográfica también aquí se deportan a aquellos con condenas más largas que es necesario alejar de los centros urbanos y esconder de la mirada social. En este sentido, la Unidad se constituye en una nueva aplicación histórica del confinamiento de indeseables e incorregibles. En este contexto, como parte del tratamiento “resocializador” formalmente toda la población sin distinciones puede acceder a la educación formal, secundaria - primaria, y al trabajo en talleres, que incluso permiten la formación laboral durante la estadía en dicho establecimiento. Pero resulta que en la práctica la participación es administrada de acuerdo a una lógica de distribución de “beneficios” por una conducta correcta y adecuada. Este criterio de “premios y castigos” evidencia la modalidad de gobierno penitenciario, basado en intervenciones meramente subjetivas y arbitraria que se aleja bastante a lo dictado por el Estatuto Penitenciario, priorizando sus percepciones por sobre el cumplimiento formal de la legislación.

En estos antecedentes se observa un declarado intento de profesionalización por parte del SPF en el cumplimiento de los fundamentos correctivos del castigo y la aplicación de las disciplinas sobre las subjetividades, con la finalidad de moldear “*hombres útiles económicamente y dóciles políticamente*”. Prácticas que tiempo después van a darle cuerpo a Ley 24.660 que rige la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en nuestros días. Actualmente, la Unidad 6 funciona como de las principales cárceles federales del interior del país alojando a un total de 443 detenidos y contando con un personal penitenciario total de 228 en seguridad (interna y externa) y 72 en tareas de tratamiento (trabajo, educación, médica, sociales). Para brindar un panorama acabado de su funcionamiento, vista la falta de inspecciones periódicas por parte de la Dirección Nacional, se toman los datos relevados por el *Registro de Casos de Tortura*⁹ (año 2011 y 2012) de la Procuración Penitenciaria de la Nación reafirmando una preocupante tendencia que ya es señalada en el monitoreo del Organismo en 2009. Principalmente, se exponen los emergentes¹⁰ considerados más gravosos en relación al confinamiento y que constituyen hechos de Tortura ya que implican todo un conjunto de sometimientos

⁹ El Registro de Casos de Tortura de la PPN forma parte del Registro Nacional de Casos de Torturas y/o Malos Tratos creado en la Argentina en el año 2010 por el acuerdo interinstitucional entre este Organismo, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Bs.As y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani, UBA. Su finalidad es avanzar en la instrumentación operativa a nivel local del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo previsto Mecanismo Nacional de Prevención fue recientemente legislado.

ejercidos por los funcionarios públicos que ponen en peligro la integridad física, psíquica y moral de los detenidos, en clara violación de sus Derechos Humanos.

En este sentido se identifica la falta y deficiente alimentación con una generalizada situación de hambre, siendo la comida insuficiente y pésima en su calidad. Deben saciar sus necesidades alimentarias con sus propios fondos o con la visita, teniendo en cuenta las dificultades inherentes al racionamiento de la cantina con altos precios y escasa variedad, y las imposibilidades para recibir visitas dadas la lejanía de la cárcel. Por otro lado, lo referido al aislamiento severo registrándose la aplicación de encierros prolongados que varía según el régimen de cada pabellón, como es el caso del Pabellón 14 de Resguardo de Integridad Física y de Ingreso con encierro permanente entre tres días y una semana, con dos eventuales salidas de “recreo” de pocos minutos para poder ducharse, hablar por teléfono y vaciar la orina. Además de la aplicación de sanciones colectivas informales ante situaciones conflictivas con un encierro de entre 24 y 48hs a todo el pabellón, sin acceso al baño ni a duchas y cortándoles las salidas a trabajo, educación y a hablar por teléfonos. Esta situación se replica en el Pabellón de “Buzones” donde se suma el agravante de estar separados del régimen común. Esta aplicación de aislamiento funciona de modo tan arbitrario que incluso la “buena conducta” no garantiza estar exento de sufrir degradantes encierros que sobreponen la seguridad al tratamiento. En si, al igual que las celdas oscuras de Ushuaia, no funcionan como un castigo ejemplificador sino más bien como un dispositivo de poder que se utiliza “a capricho” del personal y autoridades del presidio. Por último, la desvinculación familiar y social dado que más de un 90 % de los alojados son residentes de Capital Federal y Gran Buenos Aires, teniendo a sus familias a más de 1.400 kilómetros de distancia y que mayormente no pueden paliar los costos del viaje. Los detenidos permanecen en esta situación de aislamiento territorial y afectivo emocional, sin la posibilidad de asistencia material (alimentos, medicamentos, ropa, etc.) por parte de sus familiares. La comunicación telefónica es el único medio de contacto y a veces también sufre obstaculizaciones.

Todas estas prácticas descriptas junto con las malas condiciones materiales, sanitarias y de higiene, las vejaciones y las agresiones físicas, constituyen las técnicas de gobierno

¹⁰ El análisis integral de todos los emergentes están disponibles en los Informe Anuales del Registro Nacional de Casos Tortura 2011/2012.

desplegadas por el SPF que se alejan bastante del programa de “reinserción social” como eje principal de la Ley 24660. En este ejercicio de control y disciplinamiento, los detenidos sufren sobre sus propios cuerpos esta despersonalización, neutralización y degradación. Tal como lo define la Procuración Penitenciaria son víctimas de la llamada “cultural de golpe” que incluye tormentos y violencia física, y de la violencia psicológica. En pocas palabras, “de esta forma, las prácticas desplegadas por el personal penitenciario, aparecen como afectaciones al derecho a la vida, derecho a la integridad personal, dignidad, salud e infringen la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas privadas de libertad”, sumado a la prohibición de contacto con el mundo externo y dentro del mismo penal que refuerza el sometimiento a este aislamiento geográfico. Por eso es importante dar voz a todos los presos en estado de confinamiento para visibilizar estas prácticas que quedan pérdidas en medio de las dificultades en el acceso a la Justicia, el maltrato simbólico y amenazas constantes de los victimarios.

V. Algunas reflexiones finales para pensar el Confinamiento.

Este trabajo se perfila como propuesta para comenzar a pensar el confinamiento en relación al funcionamiento del actual sistema carcelario federal del interior del país. En un comienzo, este concepto aparece asociado al destierro como una práctica punitiva que se caracteriza por la segregación socio-espacial de determinados colectivos excedentes de las grandes cárceles urbanas y que, al mismo tiempo, son consideradas improductivos e indeseables para el proyecto nacional. Las instituciones se presentan como el alojamiento ideal para educar a los presos reincidentes en un ambiente de disciplina y trabajo en cumplimiento de los fundamentos “oficiales” de corrección y readaptación. De aquí, su fundación como colonias penales y luego, bajo el mismo argumento, su conversión en máxima seguridad habilitando en este pasaje las condiciones para el aislamiento socio-geográfico y el alojamiento de aquellos con posiciones ideológicas disidentes. Como se observa, es llamativo que el cierre del Presidio de Ushuaia coincida con la época de apertura de la Unidad 6 de Rawson como una muestra de renovación modernizadora que viene a reemplazar la noción de cárcel-custodio instalando la de penitenciaria-socializadora.

En medio de esta transición se ubica la Ley 11.833 impulsada por J. O'Connor, lo cual invita a pensar a esta legislación como una “relleno estratégico” en tanto surge para venir a “dar un orden” al tratamiento de los condenados poniendo el eje en el carácter de reintegración pero, sin embargo, bajo su influencia abre sus puertas a la Unidad 6 donde aún hoy se mantienen prácticas punitivas hostiles. Es posible entender a este confinamiento institucional como táctica de gobernabilidad desplegada por el Estado, a través del SPF como una agencia penal, para dominar las vidas y los cuerpos de los detenidos. Como caracteriza Pilar Calveiro, “el desordenamiento y la enajenación de los cuerpos es producto de su apropiación por parte del dispositivo carcelario que los homogeneiza, forzándolos y violentándolos en la alimentación, el sueño, en la enfermedad”. (Calveiro, 2010: 63, 64) Una expropiación de sus propios cuerpos acompañada por una pérdida cuasi absoluta de privacidad; el dispositivo carcelario penetra en la intimidad de tal manera que reduce la condición del preso a puro cuerpo, reduce a la persona a lo biológico. Una verdadera producción de sujetos vacíos, bloqueados en sus dimensiones sociales, que están ahí cumpliendo con sus necesidades fisiológicas pero no viven. Además este tipo de práctica punitiva no responde a ninguna ley u organización clara, han sido desterradas personas por delitos comunes y crímenes aberrantes, primarios, reincidentes, presos “sociales” o políticos, procesados y condenados que ven pasar sus vidas en estos territorios australes olvidados por la Justicia y escondidos por los gobiernos. Una detención indefinida (Butler, 2006) siendo que la ley y sus resguardos se suspenden y aquellos presos confinados viven en un *estado de excepción* permanente. El *Estado de excepción* es la regla, la *nuda vida* es el fundamento del poder dado que la autoridad penitenciaria es quien decide qué vidas valen y tiene el “derecho” a dar muerte.

En sí, lo que se pretende evidenciar es como el significado del aislamiento en tanto segregación espacial, desarraigo y confinamiento institucional funciona como una estrategia de gobernabilidad reafirmando la selectividad de la penalidad. Un castigo que decae fuertemente sobre los sectores identificados como marginales, inintegrables e inseguros que vienen a representar el estereotipo construido de ‘enemigos sociales y políticos’. Este aislamiento neutraliza e incapacita las posibilidades de supervivencia colectiva a la cárcel y es vivido como una des-subjetivación siendo alejados de sus seres queridos, incomunicados. Un padecimiento de esta práctica violenta que mas hace a

estos tratos humillantes, degradantes y torturas que en la actualidad se registran como una característica inherente del sistema federal. Se puede leer la excepción en tanto negación de brindarles un trato digno y acorde a los parámetros impuestos por la ley.

Lejos del fracaso este recorrido histórico demuestra que la misión penitenciaria queda cumplida, complementando los contenidos ‘resocializadores’ en una realidad caracterizada por las degradantes condiciones de vida. A la vez, es posible reflexionar sobre los significados y el modo que este confinamiento adquiere en el marco actual del castigo neoliberal.

Bibliografía

- Basalo, J.C. (1979). *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*. Buenos Aires: Editorial Penitenciaría Argentina.

- Butler, Judith (2006), *Vida precaria*, Buenos Aires: Paidós.

- Caimari, L. (2012) *Apenas un delincuente*, Buenos Aires: Siglo XXI.

- Calveiro, Pilar, 2010, “El tratamiento penitenciario de los cuerpos. México” (<http://www.scielo.org.ar/pdf/cas/n32/n32a04.pdf>, 04-04-2013)

- De Giorgi, A. (2005). *Tolerancia cero*, Barcelona: Virus.

- De Giorgi, Alessandro (2006), *El gobierno de la excedencia. Posfordismo y control de la multitud*. Traficantes de sueños: Madrid. (Capítulo 1 y 3)

- Feeley, M. y Simon, J. (1995). *La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancias*. En: *Delito y Sociedad N°6-7*, pp. 33-58.

- Foucault, M. (1991). *Derecho de muerte y poder sobre la vida*. En *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, Cap. V, Buenos Aires: Siglo XXI.

- Foucault, M. (1995). *El sujeto y el poder*. En *Discurso, Poder y Subjetividad*, Oscar Terán (Comp.) Buenos Aires: El cielo por asalto.

- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Módulo Disciplina. Capítulo I. Los cuerpos dóciles. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

- Foucault, M. (2006). *La gubernamentalidad: clase del 1 de febrero de 1978*, y *Clase del 8 de febrero de 1978*” en *Seguridad, territorio y población*. En *Cursos del Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

- Foucault, M. (2012). *Acerca de la cárcel de Attica*. En *El poder, una bestia magnífica*. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Gastiarena, Lucas, 2008, “El Hombre que está solo y espera: Historia de la Cárcel de Ushuaia” (<http://www.minseg.gob.ar/cuadernos/cuaderno-nro-6>, 05-04-2013)

-O'Connor JJ. (1936). *Plan de Construcciones Carcelarias y organización de los establecimientos*. En Revista Penal y Penitenciaria, Tomo I. Buenos Aires.

- Platino, A. (2004). *Cárcel del Neuquén. Apenas 100 años 1904-2004*. Rio Negro: Ediciones La Casa del Escritor.

-Ramírez, Manuel (1935). *El Presidio de Ushuaia. La ergástula del Sud*: Colección Claridad,

-Vairo, C. (2005). *El Presidio de Ushuaia*. Vol. 2. Buenos Aires:Ed. Zagier&Urruty.